

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

68**GRIÑÓN**

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Griñón, en sesión extraordinaria de fecha 27/10/2025, acordó la aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas que se detallan a continuación (expte. 3354/2025).

- Ordenanza fiscal n.º 1, general de gestión, recaudación e inspección de tributos y otros ingresos de derecho público locales.
- Ordenanza fiscal n.º 4, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal n.º 5, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal n.º 6, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal n.º 7, reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos de sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal n.º 13, reguladora de la tasa por expedición de títulos habilitantes de naturaleza urbanística.
- Ordenanza fiscal n.º 14, reguladora de la tasa por apertura de establecimientos/prestación de servicios administrativos para la tramitación de actividades e instalaciones sujetas a licencias u otros medios.
- Ordenanza fiscal n.º 15, reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo., parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Durante el plazo de exposición pública anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID n.º 260, de 31/10/2025 y habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles de exposición pública no se presentaron alegaciones o reclamaciones a la modificación de las ordenanzas, según hace constar el secretario municipal en su certificado n.º 665, de 16/12/2025, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo del Pleno de aprobación inicial adoptado en sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2025, entrando en vigor el texto definitivo de la modificación de cada una de las ordenanzas, según lo establecido el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a publicar según el anexo.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Lo que se hace público para conocimiento general.

ANEXO I: MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES**ORDENANZA FISCAL Nº 1 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES**

Artículo 4. Se modifica el apartado quinto.

5. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento por medios electrónicos, informáticos o telemáticos o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 5. Se modifica el apartado cuarto.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y garantía de los derechos digitales, mediante escrito dirigido a la Concejalía de Hacienda.

Artículo 6. Se modifica el apartado segundo.

2. Para ser autorizada la consulta, será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que desea consultar.

La consulta deberá solicitarse por el interesado o su representante, y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso, será necesario que la Asesoría Jurídica informe sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 17. Se modifica el apartado tercero.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución se abonará, en su caso, el interés de demora que corresponda, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo de demora.

Artículo 22. Se suprime el segundo párrafo del apartado cuarto y se incluyen los apartados séptimo, octavo y noveno.

7. La concesión o denegación de beneficios fiscales se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos su ámbito de aplicación.

8. Es condición indispensable para tener derecho a los beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza Fiscal y en las restantes Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo u obligado al pago no tengan deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal en el momento de su concesión.

En el caso de que los beneficios fiscales se hubieran concedido para más de un ejercicio, es condición indispensable para su disfrute que los beneficiarios de los mismos no tengan deudas

pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del tributo. Si los beneficiarios tuvieran deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo en la fecha indicada, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubieran sido concedidos y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubieran sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de los beneficios concedidos junto con los intereses de demora correspondientes.

A tales efectos, no se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación con carácter general, salvo que en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos se estableciera regulación específica al respecto.

Artículo 25. Se modifica el apartado primero.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

La solicitud se formulará por escrito o personalmente en las oficinas de recaudación por el sujeto pasivo u obligado al pago.

Artículo 26. Se suprime el apartado segundo y se modifica el apartado tercero.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Recaudación.

Artículo 28. Se modifica el apartado primero.

1. Cuando se deba reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se devolverán los recargos de apremio, intereses de demora y costas satisfechas. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando, cuando por causas ajenas a la Administración no se hayan iniciado las obras.

Artículo 33. Se incluye el apartado tercero.

3. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Ayuntamiento de Griñón para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán liquidaciones cuya cuota tributaria sea inferior a 5 euros.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, cuando los devengados sean inferiores a 5 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal, salvo en los siguientes supuestos:

1. Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
2. En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por

el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal respecto de las deudas apremiadas.

Artículo 34. Se modifica el apartado quinto.

5. La división de los recibos a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

a) Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división del recibo, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división del recibo que corresponda. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho.

b) Plazo de presentación y efectos.

La presentación de la solicitud de división de los recibos deberá instarse al menos dos meses antes del inicio del periodo voluntario de pago, de conformidad con lo previsto en el Calendario Fiscal vigente.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos. Asimismo, se producirá la incorporación en el padrón o matrícula de los recibos resultantes de la división practicada.

En el supuesto de que la solicitud o su documentación se presenten fuera del citado plazo, si se cumplen los requisitos exigidos para su admisión, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio cualquier variación en la composición interna de la comunidad o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

c) Supuestos en los que no procede la división del recibo.

No se efectuará la división del recibo en los siguientes supuestos:

- Cuando cualquiera de los datos de identificación de los titulares sea incorrecto o se verifique que alguno de ellos ha fallecido.
- Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna entidad sin personalidad jurídica de entre las contempladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- En todos los supuestos en que exista el régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división no supere el importe de 5 euros.

d) Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división del recibo, documento original o copia auténtica del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

e) Si alguno de los recibos resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 48. Se modifica el apartado segundo.

2. El calendario fiscal de los tributos exigidos por matrícula o padrón será el siguiente:

- a) Tasa por prestación del servicio de mantenimiento integral de zonas industriales: del 5 de marzo al 5 de mayo o inmediato hábil posterior.
- b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 5 de marzo al 5 de mayo o inmediato hábil posterior.
- c) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras: del 5 de marzo al 5 de mayo o inmediato hábil posterior.
- d) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 5 de mayo al 5 de julio o inmediato hábil posterior.
- e) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: del 5 de septiembre al 5 de noviembre o inmediato hábil posterior.
- f) Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local: del 5 de octubre al 5 de diciembre o inmediato hábil posterior.
- g) Impuesto sobre Actividades Económicas: del 5 de octubre al 5 de diciembre o inmediato hábil posterior.

Artículo 49. Se incluye el apartado séptimo.

7. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que se formule la oportuna solicitud en el formulario habilitado y a través de los medios que a estos efectos se establezcan.
- b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.
- c) Que exista coincidencia entre el titular o cotitular de los recibos en el ejercicio en que se realice la solicitud y en los ejercicios siguientes y el titular o cotitular de la cuenta en que se domicilie el pago. En caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta en la que se solicite la domiciliación del pago y certificado de titularidad de la misma.
- d) Que la solicitud la realice el titular o cotitular de los recibos o persona que lo represente, en cuyo caso deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.

Con la presentación de la solicitud los interesados autorizan al Ayuntamiento de Griñón a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La domiciliación tendrá validez indefinida, con las siguientes excepciones:

- a) Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
- b) Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.
- c) Alteración del orden de los titulares de los recibos de cobro periódico a instancia de los contribuyentes.

El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos.

Respecto de las solicitudes de domiciliación de recibos y alta en el Sistema Especial de Pago o cualquier otra que implique cargo en cuenta, se entenderán atendidas con el primer cargo en cuenta.

Artículo. 50. Se modifica íntegramente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Sistema Especial de Pago (SEP) es una modalidad de pago a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en esta sección, se podrán hacer efectivas, anticipada y fraccionadamente, determinadas deudas de vencimiento periódico incluidas en un plan de pago, domiciliándolas en una entidad financiera, que se verán favorecidas por una bonificación de hasta un 5 por 100 de la cuota de las liquidaciones integradas en dicho plan.

Se podrán incluir en dicho plan los siguientes tributos de carácter periódico: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras, la Tasa por Mantenimiento Integral de Zonas Industriales y la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Artículo. 51. Se modifica íntegramente.

Para acogerse a este sistema será necesario:

- a) Que se formule la oportuna solicitud en el impreso y a través de los medios que a estos efectos se establezcan.
- b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.
- c) Que exista coincidencia entre el titular o cotitular de los recibos en el ejercicio en que se realice la solicitud y en los ejercicios siguientes y el titular o cotitular de la cuenta en que se domicilie el pago. En caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta en la que se solicite la domiciliación del pago y certificado de titularidad de la misma.
- d) Que la solicitud la realice el titular o cotitular de los recibos o persona que lo represente, en cuyo caso deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.

Artículo. 52. Se modifica el apartado segundo y se incluye el apartado tercero.

2. Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el último día hábil del ejercicio inmediato anterior en el que se pretende su aplicación.
3. Las solicitudes se entenderán concedidas con el primer cargo en cuenta que se ordene por parte de la Administración tributaria municipal.

Artículo 54. Se suprime el apartado tercero.

Artículo 58. Se modifica el apartado primero.

1. Con carácter general, la baja en el Sistema Especial de Pago se producirá a instancia del interesado. La baja solicitada surtirá efecto para el ejercicio siguiente siempre y cuando sea presentada hasta el último día hábil del mes de diciembre y con efecto para el ejercicio siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.

Artículo 59. Se modifica íntegramente.

Artículo. 59. Imputación de los pagos anticipados.

Las cantidades anticipadas por los contribuyentes a través de este sistema de pagos se imputarán a las liquidaciones asociadas al SEP, en base a los siguientes criterios:

- a) Primeramente, atendiendo a la fecha de vencimiento de las deudas, se aplicarán a las de vencimiento anterior.
- b) Ante deudas de igual vencimiento, se aplicará primero a las de importe inferior.
- c) Ante deudas de igual importe, se seguirá el orden secuencial del número de inscripción en matrícula de cada una de ellas. La parte de las deudas o el importe íntegro, en su caso, que restase por pagar se pasará al cobro el último día del periodo voluntario de pago, igualmente mediante domiciliación bancaria.

Artículo 60. Se modifica íntegramente.

Artículo. 60. Recibos y liquidaciones.

Todos los pagos derivados de la adhesión al SEP, incluido el de la liquidación final, se realizarán a

través de la domiciliación bancaria en la cuenta facilitada a tal efecto. No obstante, si una vez iniciado el periodo voluntario de pago de los tributos adheridos al SEP, el interesado solicitara la emisión de una carta de pago para su abono por ese medio, por, entre otras razones, haber surgido circunstancias que no le permitan esperar al envío de la liquidación pendiente, se procederá de la siguiente forma, dependiendo de la fecha de solicitud, que, en todo caso, deberá realizarse en las oficinas municipales:

a) Desde la fecha de inicio del periodo voluntario y antes de la fecha de imputación definitiva de los pagos anticipados, solo podrán facilitarse cartas de pago, en caso de que expresamente así se solicite, sin aplicar pagos ni bonificación, para su ingreso en el plazo que reste para la finalización del periodo voluntario de ingreso, sin perjuicio de la devolución que proceda.

b) Después de la fecha de imputación definitiva de los pagos anticipados y hasta la fecha final del periodo voluntario de pago, se proporcionarán duplicados de recibos o cartas de pago, según corresponda, en la que figurará la imputación que proceda de los pagos anticipados y la bonificación aplicable para su pago en el plazo que reste hasta la finalización del periodo voluntario de ingreso.

Artículo 63. Se suprime el apartado primero y se modifica el apartado tercero.

3. Si por causas imputables al interesado, no se hace efectivo alguna de las cuotas, el Sistema Especial de Pago será inaplicable y se perderá el derecho a la bonificación. El importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago, manteniendo su domiciliación, salvo orden en contrario al menos 20 días antes del inicio del plazo voluntario. Si tampoco se efectúa el ingreso en el plazo ordinario, se iniciará el periodo ejecutivo con los recargos, intereses y costas correspondientes.

Artículo 64. Se modifica el apartado sexto.

6.-Los recargos del periodo ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el apartado anterior de este artículo.

Se modifica el Capítulo III – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO íntegramente.

Artículo 67. Aplazamientos y fraccionamientos de pagos.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza.

2. No se concederán aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas suspendidas a instancia de parte cuando hubiera recaído sentencia firme desestimatoria ni cuyo importe sea inferior a 180 euros, considerando la totalidad de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. Los aplazamientos y los fraccionamientos se concederán, en su caso, por un periodo máximo de 12 y 18 meses, respectivamente. El importe de cada plazo no podrá ser inferior a 60 euros.

3. No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, motivados por circunstancias económicas y sociales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse fraccionamientos y aplazamientos en condiciones distintas de las establecidas con carácter general en el apartado anterior, si bien su concesión requerirá de resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias como que el interesado se encuentre y acredite situación de desempleo u otros supuestos de verdadera necesidad.

4. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas requerirá en todo caso que el obligado al pago solicite el aplazamiento o el fraccionamiento de la totalidad de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo el momento de la solicitud, a excepción de aquellas deudas que sean objeto de un procedimiento de embargo en ejecución.

5. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas exigirá que se domicilie el pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

6. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas se concederán por la Tesorería Municipal, previa solicitud de los obligados al pago.

Para solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de deudas existen las siguientes alternativas:

- a) Presentación del formulario disponible en la página web municipal a través del Registro de Entrada, presencial o telemáticamente, o por los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Tramitación directa a través de la Sede Electrónica.

7. En cualquier caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los siguientes plazos:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.
- b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

8. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- c) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

En particular, para cualquier solicitud de aplazamiento del pago de deudas y para las solicitudes de fraccionamiento del pago de deudas de importe superior a 3.000 euros, deberá justificarse la existencia de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, autorizando mediante el correspondiente formulario, en su caso, la consulta a las Administraciones Públicas correspondientes o aportando la siguiente documentación:

- Solicitudes sobre deudas de personas físicas:
 - Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
 - Documento original o copia auténtica de la última declaración del IRPF o certificado de la AEAT de no presentar declaración.
 - Documento original o copia auténtica de la última nómina o certificado del organismo correspondiente que acredite situación de desempleo. En caso de autónomos, documento original o copia auténtica del último modelo 130 o 131 presentado. En caso de obligados pensionistas, certificado de la Seguridad Social u organismo competente de la Comunidad Autónoma que acredite su importe.
- Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas:
 - Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

- Documento original o copia auténtica de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades e IVA.

d) Calendario de pagos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) En los casos en que así se requiera, compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución.

f) Orden de domiciliación bancaria y certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se deba efectuar el cargo en cuenta, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo o con el cotitular de las deudas incluidas en la solicitud y, en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente y certificado de titularidad de la misma.

El certificado de titularidad de la cuenta bancaria podrá ser sustituido por cualquier otro documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria. En caso de que las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se tramiten presencialmente, la titularidad de la cuenta bancaria podrá ser acreditada ante el personal adscrito al Servicio de Recaudación designado para su tramitación.

No obstante, se podrá sustituir la obligación de aportar la documentación justificativa de la titularidad de la cuenta bancaria si se autoriza al Ayuntamiento de Griñón, mediante el correspondiente formulario, a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para realizar las comprobaciones anteriores.

Se establecerán los días 5 o 20 de cada mes como fecha de cargo en cuenta de cada uno de los plazos resultantes, según lo indicado por en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

9. Con carácter general, los criterios generales de concesión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos anteriores, son los siguientes:

- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea inferior a 6.000 euros.
- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 6.000 euros e inferior a 30.000 euros, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en el apartado c) del apartado anterior.
- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 30.000 euros, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en los apartados c) y e) del apartado anterior.

Artículo 68. Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por el órgano competente.

El obligado tributario podrá solicitar al Ayuntamiento de Griñón que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior sobre bienes inmuebles de su titularidad, tales como la anotación preventiva de embargo.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.
 - c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.
3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
4. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda sea inferior al límite fijado como exento, en este sentido, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas tributarias y de otros ingresos de derecho público que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, cuando el importe de la deuda en su conjunto no exceda de 30.000 euros.
5. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - b) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Artículo 69. Tramitación de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de pagos.

1. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

El requerimiento se notificará preferentemente por medios electrónicos, a través de DEH, y en el caso de personas físicas que no hubieran presentado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede Electrónica o que no hubieran autorizado recibir notificaciones en materia tributaria por medios electrónicos, la notificación se practicará en papel por correo certificado.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieran sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

Tras el dictamen de la resolución estimatoria de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, se podrá realizar el primer cargo en cuenta pudiendo considerar el interesado aceptada su solicitud, sin perjuicio de que le sea notificada la resolución con posterioridad.

Transcurridos seis meses desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas fue presentada por cualquiera de los medios habilitados al efecto, sin que haya recaído resolución, ni cargo en cuenta, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

- a) Si fuese aprobatoria con la advertencia de que deberá aportarse, en su caso, la garantía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de dicha prestación, quedando el acuerdo de concesión condicionado a dicha formalización, incluirá el

cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el periodo ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de periodo voluntario. Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo. Si se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos o fraccionamientos se estará a lo previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 70. Cómputo de intereses por aplazamientos y fraccionamientos de pagos.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo que corresponda.

3. En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hayan sido solicitados en periodo voluntario en los términos que establece el presente Título y siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, no se exigirán intereses de demora.

Artículo 72. Se modifica el primer párrafo del apartado segundo.

2.-Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que lo solicite el deudor, sin perjuicio de que se pueda proponer por la Administración Tributaria.

Artículo 79. Se modifican los apartados tercero y cuarto.

3.-El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de control tributario, aprobados por la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue.

4.-Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

Se crea la Disposición Transitoria Primera.

En relación con la división de recibos de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos regulada en el apartado quinto del artículo 34 de la presente Ordenanza Fiscal General,

exclusivamente para los recibos correspondientes al ejercicio 2026, se habilita un plazo extraordinario para la presentación de la solicitud y aportación de la documentación requerida que comprenderá hasta el 31 de enero de 2026.

En el supuesto de que la solicitud o la documentación requerida se presentaran fuera del citado plazo y se cumplieran los requisitos para su admisión, la división de recibos surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Se crea la Disposición Transitoria Segunda.

En relación con la inclusión de los recibos de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos en el Sistema Especial de Pagos regulado en los artículos 50 y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal General, exclusivamente para los recibos correspondientes al ejercicio 2026, se habilita un plazo extraordinario para la presentación de la solicitud y aportación de la documentación requerida que comprenderá hasta el 31 de enero de 2026.

En el supuesto de que la solicitud o la documentación requerida se presentaran fuera del citado plazo y se cumplieran los requisitos para su admisión, su inclusión en el Sistema Especial de Pagos surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Disposición Derogatoria. Se suprime.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3. Se modifica el subapartado e) del apartado primero y el último párrafo del apartado segundo.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan las circunstancias que originaron su nacimiento, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

2. En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 5. Se modifican los apartados segundo y tercero.

2. Se concede una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación, a los vehículos con distintivo medioambiental CERO en la DGT. Tendrán esta consideración:

- Los coches eléctricos de batería (BEV).
- Eléctricos de autonomía extendida (REEV).
- Eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
- Los vehículos de pila de combustible (FCEV).

3. Se concede una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante 3 años desde la fecha de la primera matriculación, a los vehículos con distintivo medioambiental ECO en la DGT. Tendrán esta consideración:

- Los vehículos híbridos enchufables con autonomía de menos de 40 km (PHEV, MHEV).
- Híbridos no enchufables (HEV).
- Vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP).

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 2. Se modifica íntegramente.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir, entre otras, en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- b) Obras de demolición.
- c) Vertidos y rellenos.
- d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- e) Obras de instalación de redes de servicio.
- f) Cerramiento de solares.
- g) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- h) Obras de urbanización.
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3. Se modifica íntegramente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Se modifican los apartados primero, cuarto y quinto.

Artículo 4º.- Base imponible. Tipo de gravamen. Cuota tributaria. Devengo. Bonificaciones.

1. Base imponible:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4. Devengo:

4.1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4.2. El impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida o en la declaración responsable o comunicación previa presentada, no autorizándose su fraccionamiento ni en el devengo ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida o declaración responsable o comunicación previa presentada. Todo ello, sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

5. Bonificaciones:

Con carácter general, quienes pretendan resultar beneficiados por alguna de las bonificaciones que se regulan a continuación, deberán encontrarse al corriente de pago de todas sus obligaciones con el Ayuntamiento de Griñón, así como cumplir con el resto de requisitos que se establecen en cada caso.

5.1. Gozarán de las siguientes bonificaciones aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricoartísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración:

- Bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o históricoartísticas que justifiquen tal declaración.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, según la siguiente tabla:

PUESTOS DE TRABAJO DE NUEVA CREACIÓN	BONIFICACIÓN
De 3 a 10 empleos nuevos	30 %
De 11 a 25 empleos nuevos	40 %
Más de 25 empleos nuevos	50 %

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda, o bien, en momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo este último un requisito imprescindible para su concesión. A la solicitud se acompañará:

- Copia de presentación de la correspondiente licencia o de la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones y obras, o de aquella parte de la misma para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.
- Memoria explicativa de las circunstancias sociales, culturales, históricoartísticas o de fomento de empleo en que se fundamente la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

En concreto, cuando la solicitud se fundamente en la concurrencia de circunstancias de fomento del empleo, la solicitud de bonificación deberá acompañarse de una declaración responsable en la que se determine el número de puestos de trabajo de nueva creación que la justifique.

En este sentido, los puestos de trabajo de nueva creación deberán mantenerse por un periodo mínimo de 2 años, debiendo aportar anualmente el beneficiario de la bonificación un "Informe de vida laboral de la empresa", para ser cotejado por el Ayuntamiento. De no mantenerse los puestos de trabajo durante 2 años, o en el supuesto de que se omita el envío del Informe antes señalado, se perderá el derecho a la bonificación iniciándose un expediente de reintegro de la cantidad bonificada.

Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, será competente para su tramitación la Concejalía cuyo ámbito competencial por razón de la materia, atendiendo a aquellas circunstancias sociales, culturales, históricoartísticas o de fomento del empleo, se corresponda con la finalidad de la construcción, instalación u obra. A estos efectos, la Concejalía de Urbanismo, previa verificación de que la solicitud se ha realizado con anterioridad al comienzo de las construcciones, instalaciones u obras, remitirá la documentación a los Servicios Técnicos de la Concejalía correspondiente, que seguidamente emitirán informe motivado. Una vez completado el expediente con el informe aludido, la Concejalía competente para su tramitación formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación, la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, y aprobada la preceptiva licencia de obras, se procederá a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a la bonificación.

5.2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 aquellos proyectos, obras o instalaciones de reforma interior en viviendas construidas y accesos de edificios construidos que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas y la mejora de la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados y personas con problemas de movilidad.

5.3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

5.4. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que supongan una nueva construcción o reforma integral de locales ligados a una actividad económica.

5.5. No serán aplicables las bonificaciones comprendidas en los apartados anteriores a las construcciones, instalaciones y obras derivadas de la tramitación de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia o incumpliendo la normativa aplicable.

5.6. Las bonificaciones comprendidas en los apartados anteriores de este artículo no son acumulables ni aplicables, simultánea o sucesivamente, entre sí.

Artículo 5. Se modifican los apartados primero y segundo.

Artículo 5º.- Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de presentar la solicitud de la licencia de obras o urbanística correspondiente, la declaración responsable o la comunicación previa, según corresponda. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

2. En su caso, cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 6. Se suprime.

Artículo 7. Se suprime.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 6. Se modifican el apartado segundo y el párrafo cuarto del apartado cuarto.

2) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4) Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (original o copia auténtica de la escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (original o copia auténtica de la escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Artículo 11. Se modifica el segundo párrafo del apartado cuarto.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (original o copia auténtica de la escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (original o copia auténtica de la escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Artículo 12. Se modifica el último párrafo.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 15. Se modifica el párrafo tercero.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, en los términos indicados en el siguiente párrafo.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOSDenominación. Se modifica íntegramente.

Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Artículo 1. Se modifica íntegramente.

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.—Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICAArtículo 2. Se modifican los apartados primero y el subapartado b) del apartado tercero.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de documentos que expida y de expedientes que entienda, la Administración o las Autoridades municipales en orden a comprobar que aquéllas se

ajustan a la Ordenación Urbanística vigente, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia o como verificación de lo manifestado en una declaración responsables o comunicación previa de ejecución de obras que no requieran proyecto, según lo dispuesto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y en la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de liberalización del comercio y de determinados servicios.

3. A los efectos de la presente tasa, se considerarán gravados:

b) Obras a tramitar mediante Declaración Responsable o Comunicación Previa.

Artículo 3. Se modifica íntegramente.

Artículo 3.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzar la actividad técnica o administrativa objeto de esta tasa, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, desde que se presente la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a realizar la actividad administrativa, técnica o de comprobación de cualquier actuación gravada, si se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente autorización.

Artículo 4. Se modifica el apartado primero.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

Artículo 6. Se modifican los subapartados a) y b) de la tabla que consta apartado primero y el apartado segundo.

ACTUACIÓN	BASE IMPONIBLE
a) Obras a tramitar mediante Licencia Urbanística	Presupuesto de Ejecución Material
b) Obras a tramitar mediante Declaración Responsable o Comunicación Previa	Presupuesto de Ejecución Material

2. A estos efectos para la determinación de la base imponible se considerarán:

a) Obras de tramitación mediante Licencia Urbanística: las relacionadas en el artículo 152 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

b) Obras de tramitación mediante Declaración Responsable o Comunicación Previa: las relacionadas en el artículo 155 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. Se modifican los apartados a) y b) de la tabla.

ACTUACIÓN	BASE IMPONIBLE
a) Obras a tramitar mediante Licencia Urbanística	1,50% sobre el Presupuesto de Ejecución Material (mínimo 300,00 €)
b) Obras a tramitar mediante Declaración Responsable o Comunicación Previa	1,50% sobre el Presupuesto de Ejecución Material (mínimo 55,00 €)

Artículo 9. Se suprime el apartado segundo y se modifica el apartado quinto.

5. Anteriormente a la solicitud de la licencia o presentación de la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, deberá ingresarse con carácter de provisional el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, salvo para los apartados m), n), p) e q) del artículo 7 anterior, en los que se practicará liquidación, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se

apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia o presentación de la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Se modifica íntegramente.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Por lo que en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios administrativos para la tramitación de actividades e instalaciones sujetas a licencia u otros medios de intervención administrativa".

Artículo 2. Se modifica íntegramente.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de los normas urbanísticas y los requisitos de seguridad y calidad ambiental exigibles por la legislación vigente, tanto en procedimientos iniciados a instancia de parte con motivo de la apertura de establecimiento o locales de negocios, e instalaciones mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de actividades no amparadas por la correspondiente licencia, declaración o comunicación en establecimientos o locales ya existentes.

Artículo 6. Se modifica íntegramente.

Constituye la base imponible de la tasa la superficie del ámbito de actuación, medido en m2 (en edificaciones m2 construidos). A estos efectos, en los supuestos en los que todo o parte de la superficie se encuentre al aire libre, dicha superficie computará al 50%.

Artículo 7. Se modifica íntegramente.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa conforme a los criterios que a continuación se especifican:

1. Procedimiento de comunicación previa:
 - Cambios de titularidad de licencias y declaraciones vigentes: 300,00 €.
 - Cambios de actividad, dentro de la misma clase de uso, en locales con título habilitante vigente y que cumplan los condicionantes urbanísticos: 500,00 €.
2. Procedimiento de declaración responsable de actividad:
 - Hasta 70 metros cuadrados: 450,00 €.
 - De 70,01 a 150 metros cuadrados: 700,00 €.
 - De 150,01 a 250 metros cuadrados: 1.500,00 €.
 - De 250,01 a 500 metros cuadrados: 2.000,00 €.
 - De 500,01 a 1000 metros cuadrados: 2.750,00 €.
 - De 1.000,01 a 1.500 metros cuadrados: 3.450,00 €.
 - De 1.500,01 a 2.000 metros cuadrados: 4.000,00 €.
 - De 2.000,01 a 2.500 metros cuadrados: 4.750,00 €.
 - De 2.500,01 a 3.000 metros cuadrados: 5.400,00 €.
 - De 3.000,01 a 3.500 metros cuadrados: 6.000,00 €.

- De 3.500,01 a 4.000 metros cuadrados: 6.750,00 €.
- De 4.000,01 a 4.500 metros cuadrados: 7.400,00 €.
- De 4.500,01 a 5.000 metros cuadrados: 8.200,00 €.

Para superficies superiores a 5.000 metros cuadrados, la cuota tributaria será la resultante de sumar, a los 8.200,00 €, 500,00 € por cada tramo de 100 metros cuadrados o fracción, que excedan de aquella superficie.

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia, o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación, siguiendo la baremación anterior. Si la modificación de la actividad no conllevase ampliación alguna, se abonará la cuota mínima de 700,00 €.

3. Procedimiento de concesión de licencias de actividad:

- Hasta 70 metros cuadrados: 450,00 €.
- De 70,01 a 150 metros cuadrados: 700,00 €.
- De 150,01 a 250 metros cuadrados: 1.500,00 €.
- De 250,01 a 500 metros cuadrados: 2.000,00 €.
- De 500,01 a 1000 metros cuadrados: 2.750,00 €.
- De 1.000,01 a 1.500 metros cuadrados: 3.450,00 €.
- De 1.500,01 a 2.000 metros cuadrados: 4.000,00 €.
- De 2.000,01 a 2.500 metros cuadrados: 4.750,00 €.
- De 2.500,01 a 3.000 metros cuadrados: 5.400,00 €.
- De 3.000,01 a 3.500 metros cuadrados: 6.000,00 €.
- De 3.500,01 a 4.000 metros cuadrados: 6.750,00 €.
- De 4.000,01 a 4.500 metros cuadrados: 7.400,00 €.
- De 4.500,01 a 5.000 metros cuadrados: 8.200,00 €.

Para superficies superiores a 5.000 metros cuadrados, la cuota tributaria será la resultante de sumar, a los 8.200,00 €, 500,00 € por cada tramo de 100 metros cuadrados o fracción, que excedan de aquella superficie.

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación, siguiendo la baremación anterior. Si la modificación de la actividad no conllevase ampliación alguna, se abonará la cuota mínima de 700,00 €.

4. Licencia y Declaración Responsable de funcionamiento.

En los supuestos en los que deba tramitarse licencia de funcionamiento la cuota será la cantidad fija de 750,00 €.

5. Consulta técnica de viabilidad de uso.

En los supuestos en los que ésta fuera solicitada la cuota será de una cantidad fija de 100,00 €.

6. Tarifas especiales.

- Cartel identificativo de los locales y recintos incluidos en el ámbito de aplicación de Ley 17/1997, 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: 60,00 €.
- Instalación de antenas de telefonía móvil: 3.000,00 € por cada antena
- Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial: 150,00 € por cada plaza de aparcamiento para vehículos de cuatro o más ruedas.

Asimismo, serán a cuenta de los sujetos pasivos las tarifas por publicación de anuncios en los diarios oficiales y/o de amplia difusión que sean preceptivos en la tramitación de los expedientes correspondientes. En este caso, se procederá a girar la liquidación emitida por el organismo competente.

Artículo 10. Se modifica íntegramente.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 5. Se modifica íntegramente.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por el aprovechamiento especial del dominio público destinado a la entrada de vehículos o carruajes a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, directamente a través de garajes o indirectamente a través de las aceras o de viarios particulares, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En Griñón, a 16 de diciembre de 2025.—El concejal-delegado de Hacienda, Amalio Rodríguez Martín.

(03/21.002/25)

